TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-147/2022

ACTOR: OTRORA PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, siete de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el sentido de **desechar** la demanda promovida por el otrora partido Redes Sociales Progresistas Durango, en contra de la omisión por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de hacer entrega de las ministraciones correspondientes al financiamiento aprobado para los meses de agosto y octubre del ejercicio fiscal 2022 a favor del citado otrora instituto político.

GLOSARIO

Congreso local	Honorable Congreso del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
RSPD	Redes Sociales Progresistas Durango
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango
Subsecretaría de Egresos	Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

1. Presupuesto anual del *Instituto*. El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Congreso local* aprobó el decreto 091 que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, la cual -en lo que al caso interesa- comprende el presupuesto aprobado para el *Instituto*, a ejercer en el presente año, por un monto de $282,204,493.00 (doscientos ochenta y dos millones, doscientos cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

2. Redistribución del presupuesto. El veintidós de diciembre siguiente, el Secretariado Técnico del *Instituto*,[1] mediante el Acuerdo IEPC/ST18/2021,

[1] En la *Ley Electoral* se dispone: ***ARTÍCULO 91.- 1.*** *El Secretariado Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.*

aprobó la redistribución del presupuesto anual autorizada al mencionado organismo electoral para el ejercicio fiscal 2022.

3. Notificación del Acuerdo IEPC/ST18/2021. En la misma fecha, mediante oficio IEPC/PRESIDENCIA/1868/2021, el consejero presidente del *Instituto* hizo del conocimiento de la *Secretaría de Finanzas* la aprobación del referido acuerdo, solicitando se giraran las instrucciones correspondientes para que el presupuesto autorizado al *Instituto* fuera ministrado en los términos aprobados en el Acuerdo IEPC/ST18/2021.

4. Calendario presupuestal del *Instituto*. El veintinueve de diciembre siguiente, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG180/2021, por el que determinó el calendario presupuestal conforme al cual debía otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos; el gasto ordinario a las agrupaciones políticas estatales registradas ante dicho órgano, así como el gasto de campaña a las candidaturas independientes (con motivo del proceso electoral local 2021-2022).

5. Notificación del Acuerdo IEPC/CG180/2021. El treinta y uno de diciembre siguiente, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio IEPC/DA/381/2021, al Titular de la *Secretaría de Finanzas* a efecto de que se ministrara el financiamiento público conforme a la calendarización aprobada por el *Consejo General* respecto de rubros anotados en el antecedente inmediato anterior.

6. Oficio SFA/004-02/2022. En fecha seis de enero del año dos mil veintidós[2], se recibió en la oficialía de partes del *Instituto*, el oficio **SFA/004-02/2022** de fecha cuatro de enero anterior, signado por el titular de la *Secretaría de Finanzas* mediante el cual se remitió el **anexo** que contiene el presupuesto aprobado correspondiente al *Instituto* para el ejercicio fiscal 2022, fraccionado en ministraciones mensuales[3].

---

[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.
[3] Dicho oficio fue impugnado por el *Instituto* ante este Tribunal Electoral, mediante el juicio electoral de clave **TEED-JE-014/2022**, el cual fue resuelto en fecha cuatro de febrero, en el sentido de desechar de plano la demanda en virtud de un cambio de situación jurídica que provocó que el juicio

7. Oficio SFA/028/2022. El día dieciocho de enero, se recibió en la oficialía de partes del *Instituto*, el oficio SFA/028/2022 emitido por el titular de la *Secretaría de Finanzas*, a través del cual se estableció puntual y expresamente que había efectuado la recalendarización presupuestal del *Instituto* de acuerdo a lo solicitado en el IEPC/PRESIDENCIA/1868/2021, lo que se tradujo en que tal recalendarización sería en los términos de lo aprobado en el Acuerdo IEPC/ST18/2021[4].

8. Medio de impugnación. El día veinticuatro de octubre, el otrora partido RSPD presentó, ante el *Consejo General*, demanda de juicio electoral para controvertir la omisión de la citada autoridad así como de la *Secretaría de Finanzas*, de suministrarle el recurso correspondiente a su financiamiento aprobado para los meses de agosto y octubre del ejercicio fiscal 2022.

Atento a lo anterior, el veintiséis de octubre siguiente, la secretaria del *Consejo General*, remitió a la *Secretaría de Finanzas* copia certificada del presente medio de impugnación, así como de sus anexos, a efecto de que dicha autoridad también señalada como responsable, estuviera en condiciones de realizar el trámite correspondiente.

9. Publicitación. Las autoridades responsables efectuaron, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

10. Recepción de constancias. El veintiocho de octubre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio de referencia, con excepción del respectivo informe circunstanciado correspondiente a la *Secretaría de Finanzas*.

---

quedara totalmente sin materia. Ello a partir de la emisión del diverso oficio de clave **SFA/028/2022**, por parte de la Secretaría de Finanzas. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729.

[4] Esto así fue considerado en la sentencia dictada en el expediente **TEED-JE-014/2022** (foja 000163), lo cual adquirió firmeza y definitividad, ya que dicha resolución no fue impugnada.

11. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-147/2022 y ordenó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

12. Informe circunstanciado de la *Secretaría de Finanzas*. En fecha primero de noviembre, fue recibido por este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como sus respectivos anexos.

13. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó requerir al *Consejo General*, para que informara respecto al supuesto pago realizado por parte de la *Secretaría de Finanzas*, de las ministraciones correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos del mes de octubre, situación que la citada autoridad manifestó en su respectivo informe circunstanciado.

14. Cumplimiento y segundo requerimiento. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, se le tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, y asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con la información remitida por la citada autoridad, así como con el informe circunstanciado rendido por la *Secretaría de Finanzas*, para que manifestara lo que su interés conviniera.

15. Información remitida por el *Instituto*. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional diversa documentación proporcionada por el *Instituto*, en aras de informar el supuesto pago realizado al otrora partido *RSPD* relativo a la ministración correspondiente al mes de agosto; motivo por el cual se ordenó dar vista con ello a la parte actora para que manifestara lo que su interés conviniera.

16. Información en alcance. Mediante oficio de fecha dieciocho de noviembre, la secretaria del *Consejo General* informó a este órgano jurisdiccional, que

derivado a que el otrora partido RSPD es sujeto de una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución identificada con la clave INE/CG1346/2021, con fecha dieciséis de noviembre, se le transfirió únicamente en la ministración correspondiente al mes de agosto la cantidad de $329,416.94 (trescientos veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 94/100 M.N.).

Por tal motivo, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, el magistrado instructor ordenó dar vista con dicha información a la parte actora para que manifestara lo que su interés conviniera.

17. Certificación y acuerdo de resolución. Por acuerdo de fecha ..... de noviembre, el magistrado instructor dio cuenta de la certificación realizada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, mediante la cual dio fe de que no existía registro alguno de ocurso presentado por la parte actora respecto a las diversas vistas otorgadas mediante proveídos de fechas catorce, diecisiete y veintidós de noviembre; y en tal sentido se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, de la *Constitución local*; 130 y 132, numeral 1, de la *Ley Electoral*; 4, numeral 1, fracción II, y 2, fracción I; 5, 37 y 38, numeral 1, fracción I, inciso c, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Lo anterior, porque la omisión de recibir las ministraciones presupuestarias que reclama el otrora partido *RSPD*, se relaciona con la presunta afectación a las prerrogativas reconocidas por la *Constitución federal* a los partidos políticos como entidades de interés público, lo que podría poner en riesgo sus fines constitucionales y legales encomendados.

Por tales razones, considerando que este Tribunal Electoral es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, entre otras autoridades, para salvaguardar la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia electoral, resulta evidente su competencia para resolver la presente controversia.

III. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios de Impugnación*, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 3, en relación con el 12, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación*, toda vez que se advierte la existencia de un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación**.

b) Justificación

El citado artículo 10, numeral 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la *Ley de Medios de Impugnación.*

Por su parte, el artículo 12, numeral 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce; es decir, contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que estas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia 34/2002, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".[5]

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia, misma que provoca el desechamiento de la demanda, ya que tal y como se precisará a continuación el acto impugnado ha quedado sin materia.

Lo anterior pues a través del presente medio de impugnación, el *otrora partido RSPD,* controvierte la supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de hacerle entrega de las ministraciones correspondientes al financiamiento aprobado para los meses de agosto y octubre del ejercicio fiscal 2022.

Y en tal sentido, derivado del contenido de las documentales que obran en autos, se desprende que las señaladas autoridades responsables han demostrado el debido pago de las ministraciones señaladas a favor del otrora instituto político actor, tal y como se detallará enseguida.

En primer término, del contenido del informe circunstanciado[6] rendido por la *Secretaría de Finanzas*, este órgano jurisdiccional advirtió que la citada autoridad manifestó que, en fecha treinta y uno de octubre se efectuó el pago

[5] Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.

[6] Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98 Contenido a páginas 000219 a la 000222 del presente expediente.

correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos del mes de referencia, adjuntando copia simple del reporte de operaciones bancarias con número de referencia: 1620221031142239270092[7].

En atención a lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de noviembre, el magistrado instructor, luego de radicar el presente expediente, ordenó requerir al *Instituto* a fin de que informara respecto al supuesto pago realizado por la *Secretaría de Finanzas*, así como de sus actuaciones realizadas al respecto.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha diez de noviembre, el *Instituto* informó[8] a este órgano jurisdiccional, que luego de la recepción del recurso transferido por parte de la *Secretaría de Finanzas*, procedió a cubrir el pago de las prerrogativas correspondientes al mes de octubre de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Redes y del otrora RSPD, así como de las agrupaciones políticas Sociedad Unida en Movimiento Activo y Movimiento Popular; remitiendo copia certificada de las impresiones de los comprobantes de operación de la institución bancaria Santader[9].

En ese sentido, mediante proveído de fecha catorce de noviembre, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales que acreditaban el supuesto pago realizado por la cantidad de $439,222.58 (cuatrocientos treinta y nueve mil, doscientos veintidós pesos 58/100 M.N.), correspondiente a las ministraciones del mes de octubre; ello a fin de que el otrora partido RSPD manifestara lo que a su interés conviniera.

---

[7] Contenido a página 000222 del presente expediente. Documental privada, a la cual esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción II y 6; 17, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación. Ello en atención a que los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

[8] A través del oficio de fecha diez de noviembre, contenido a página 000270 y 000271 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

[9] Contenidos en copia certificada a páginas 000272 a la 000287 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre, el *Instituto* procedió a informar[10] a este órgano jurisdiccional, el pago realizado a los institutos y agrupaciones políticas, correspondiente a las ministraciones del mes de agosto, adjuntando copia certificada de los comprobantes de operaciones bancarias respectivas[11].

En ese tenor, el magistrado instructor mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, procedió a dar vista con la nueva documentación aportada por la responsable, al otrora partido RSPD, a fin de que efectuara las manifestaciones que estimara conducentes.

El día posterior a ello, es decir, el dieciocho de noviembre, el *Instituto* informó[12] -en alcance- a este órgano jurisdiccional, que derivado a que el otrora partido Redes Sociales Progresistas Durango es sujeto de una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución identificada con la clave INE/CG1346/2021, fue la razón por la cual con fecha dieciséis de noviembre, se le transfirió únicamente la cantidad de $329,416.94 (trescientos veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 94/100 M.N.).

En ese tenor, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, el magistrado instructor procedió a dar vista a la parte actora con las documentales remitidas por la responsable, a fin de que efectuara las manifestaciones que estimara conducentes.

Transcurrido el plazo otorgado al otrora partido RSPD, en el último de los proveídos de referencia, el secretario general de este Tribunal Electoral,

---

[10] Mediante oficio de fecha dieciséis de noviembre, contenido a página 000294 del presente expediente. Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

[11] Contenidos en copia certificada a páginas 000295 a la 000311 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

[12] Mediante oficio de fecha dieciocho de noviembre, contenido a página 000318 del presente expediente. Documental al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documento expedido dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

procedió a certificar que no existía registro alguno de ocurso presentado por la parte actora respecto a las diversas vistas otorgadas mediante proveídos de fechas catorce, diecisiete y veintidós de noviembre.

En ese sentido, al haberse otorgado el derecho a manifestarse a la parte actora y no haberlo hecho valer, es que a juicio de esta Sala Colegiada, derivado de las documentales aportadas por las autoridades responsables antes descritas y valoradas en los términos precisados, se considera que el pago reclamado por la parte actora ha sido debidamente realizado.

Lo anterior, ya que si bien la parte actora en su escrito de demanda especificó que de conformidad al calendario presupuestal correspondía la entrega en cada uno de los meses reclamados, de la cantidad de $439,222.58 (cuatrocientos treinta y nueve mil, doscientos veintidós pesos 58/100 M.N.); lo cierto es que el *Instituto* argumentó que, en la ministración correspondiente al mes de agosto, se le hizo efectiva al otrora partido RSPD, el cobro de la segunda parcialidad de la multa determinada por el Instituto Nacional Electoral en la "Conclusión 9_C34-DG", de la resolución INE/CG1346/2021[13], ello por la cantidad de $109,805.64 (ciento nueve mil ochocientos cinco pesos 64/100 M.N.).

Situación que se advierte fue informada al otrora instituto RSPD, desde el primero de agosto, mediante oficio de clave IEPC/SE/1714/2022, a través de correo electrónico enviado de la cuenta institucional ilse.chihuahua@iepcdurango.mx, a las cuentas: bautista.mario@gmail.com y felipe_orona@hotmail.com, bajo el asunto "Seguimiento cobro de sanciones (RSPD/agosto)"[14], el cual se inserta enseguida:

[13] Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Resolución consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122231/CGext202107-22-rp-3-19-y-3-20.pdf

[14] Lo cual se advierte de los documentos contenidos en copia certificada a páginas 000322 a la 000326 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

0004
000375

IEPC DURANGO

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/1714/2022

Lic. Karla Yadira Soto Medina
Presidenta del
Comité Ejecutivo Estatal de
Redes Sociales Progresistas Durango
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me refiero a la resolución INE/CG1346/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango.

Comunico a usted el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, bajo el tenor siguiente:

REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Resolución	Total de multa	Descuentos aplicados a la fecha	Saldo
INE/CG1346/2021	$ 2,036,964.00	$ 800,156.02	$ 1,236,807.98

En ese sentido, debe presentar para el mes de agosto su recibo con los conceptos siguientes:

Concepto	Monto
Financiamiento público del mes de agosto	$ 439,222.53
INE/CG1346/2021	
Conclusión 9_C34_DG (Parcialidad 2)	$ 109,805.64
Monto de la transferencia en el mes de agosto	$ 329,416.94

No omito mencionar, que la transferencia del financiamiento se realizará una vez que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango libere el recurso correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 01 de agosto de 2022.

IEPC DURANGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

M.D. Karla Flores [illegible]
Secretaria Ejecutiva

Copia: M.D. Roberto [illegible], Consejero Presidente del IEPC Durango
CC. Consejeros y Consejeros Electorales del IEPC, Durango
Nmo. Miguel Ángel Toledo Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Asociación con los Organismos Públicos Locales, Durango.
Archivo

En tal virtud, ante la omisión de manifestarse de la parte actora pese a las vistas otorgadas en el presente medio de impugnación, y toda vez que para este órgano jurisdiccional resulta incuestionable que la omisión atribuida a las responsables **ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica**, ocurrido por el pago efectuado por las autoridades responsables de las ministraciones reclamadas, se estima procedente **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora.

Lo anterior, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 3; en relación al 12, numeral 1, fracción II; y 20, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación*, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia, por dejar de existir la pretensión de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a las autoridades responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE.----------

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS